

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2024-00007-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA PAMPLONA ARDILA**, contra la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar el nombre de la demandante, toda vez que el memorial-poder se encuentra conferido por “MARIA ARDILA PAMPLONA”, sin embargo, en el aparte de antefirma se le menciona como “MARIA PAMPLONA ARDILA”.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Enlistar todos los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan y que sean el soporte de la pretensión 2.3. de la demanda -que en cierta manera se trata de reajuste de cesantías del año 2021-, pues no basta con indicar que a la actora no se le pagó tal concepto “con el base en el último salario devengado”, máxime que en el hecho décimo afirma que la remuneración de la accionante correspondió al SMMLV.

b) Aclarar lo señalado en los hechos veintiuno, veinticinco y veintisiete de la demanda, pues los mismos resultan contradictorios con lo señalado en los hechos primero y tercero.

Nótese que en los dos últimos, afirma que la actora celebró contrato verbal de trabajo con la persona jurídica aquí demandada, sin embargo de acuerdo a lo señalado en los hechos veintiuno, veinticinco y veintisiete, entiende el Juzgado que la vinculación de la actora a la persona jurídica aquí demandada, lo fue a través de tercerización laboral -MULTIEMPLEO S.AS. y ASEO SERVICIOS SAS-; y si ello es así, la inicialista debe adoptar las medidas del caso, efectuando las aclaraciones, complementaciones e inclusiones a que haya lugar, tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda e incluso adecuando memorial-poder y aportar las documentales respectivas.

c) Eliminar lo señalado en aparte introductorio del hecho veintidós, pues por la forma en que se encuentra expuesto se considera una apreciación jurídica de la apoderada de la parte actora y no un verdadero fundamento factico de la demanda, máxime que a quien se le endilga la condición de empleador directo lo es a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

De igual manera debe eliminar el hecho treinta y uno, toda vez que se considera aspecto conclusivo de la apoderada actora.

d) Evitar enunciar fundamentos fácticos efectuando remisión a otros hechos, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho veintitrés.

e) Eliminar aparte del hecho veintitrés, concretamente el tiempo total presuntamente laborado, ya que, si en la etapa procesal correspondiente se acredita que correspondió a los indicados en los

extremos temporales relacionados en la demanda, tal aspecto deviene en conclusivo.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARIA PAMPLONA ARDILA**, contra la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada NELCY CARDOZO RUEDA, portador de la T.P. 128.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC 37.893.177, como apoderada especial de **MARIA PAMPLONA ARDILA**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d0bb6dd125f0090177364aeb94c6f65495784d857f0ac71d81036d5f71029**

Documento generado en 22/01/2024 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>